

16 ~~13~~

REGLAMENTO INTERIOR

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID.



SAN PABLO

10 22

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO INTERIOR

DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID,

APROBADO POR S. M.

EN REAL ORDEN DE 9 DE ENERO

DE 1854.



SAN BERNARDINO :

Oficina tipográfica de la Junta Municipal de Beneficencia.

1854.

1884

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID

APROBADO POR EL

EN REAL ORDEN DE 9 DE FEBRO

DE 1884



SAN BERNARDINO

Oficina tipográfica de la Junta Municipal de Hacienda

1884

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion interior del Ayuntamiento.

Artículo primero.

EL Ayuntamiento de Madrid se dividirá en diez secciones locales, ó de distrito municipal y en una general.

Artículo 2.º

Cada una de las diez secciones de distrito, presidida por el Teniente de Alcalde correspondiente, se compondrá de los Concejales nombrados por el mismo distrito, pudiendo estos permutar entre sí, dando conocimiento al Ayuntamiento, Alcalde Corregidor y Tenientes de Alcalde respectivos. Cuando el número de una seccion no llegare á tres, el Alcalde Corregidor le completará con Concejales de los distritos en que hubiere sobrantes.

Artículo 3.º

La seccion general presidida por el Alcalde Corregidor, se compondrá de un individuo de cada seccion de distrito elegido por la mis-

ma, y del Regidor nombrado por el Ayuntamiento para ejercer las funciones de Procurador Síndico.

Artículo 4.º

En virtud de las delegaciones consignadas en la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y reglamento para su ejecución de 16 de Setiembre del mismo año, las diez secciones locales tendrán á su respectivo cargo el cumplimiento de todas las órdenes procedentes de acuerdos del Ayuntamiento ó del Alcalde Corregidor. Cuidarán directamente de la estadística, de la quinta y de todos y cada uno de los servicios públicos en sus correspondientes distritos: vigilarán la exacta observancia de las ordenanzas municipales, bandos de buen gobierno y de las obligaciones de todos los empleados, dependientes y asentistas, acordando en el acto lo que necesitare de una pronta resolución, ó consultando con el Ayuntamiento ó con el Alcalde Corregidor por medio de la seccion general, lo que correspondiese al cuerpo municipal ó á su Presidente.

Artículo 5.º

La seccion general se ocupará en preparar todos los asuntos de interes comun de la municipalidad, reuniendo en ella cuanto tenga relacion con la administracion general de los fondos municipales, y con la organizacion y vigilancia de los servicios públicos, bien corresponda su resolución definitiva al Alcalde

Corregidor ó al Gobierno supremo de S. M., con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, bien hayan de someterse como privativos ó como de su atribucion, al acuerdo ó la deliberacion del Ayuntamiento.

Artículo 6.º

Ademas de las atribuciones que con arreglo á los artículos anteriores quedan encomendadas á las secciones del Ayuntamiento, los Tenientes de Alcalde como delegados del Alcalde Corregidor, y cada uno de los Regidores como comisionados especiales del mismo, podrán encargarse personalmente de ciertos y determinados ramos dentro de su distrito y conforme las mismas secciones acordaren.

Artículo 7.º

Sin perjuicio de los encargos que con arreglo al artículo 5.º se encomiendan á la seccion general, el Ayuntamiento y el Alcalde Corregidor podrán nombrar con arreglo á la ley, dentro ó fuera de la misma seccion general, las comisiones especiales que creyeren convenientes.

CAPITULO II.

De las sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 8.º

El Ayuntamiento celebrará una ó mas se-

siones ordinarias por semana segun lo exija el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, en conformidad á lo dispuesto por la ley. Su Presidente convocará ademas con arreglo á la misma las sesiones estraordinarias que creyese convenientes.

Artículo 9.º

No se celebrará sesion ordinaria en los dias de fiesta religiosa ni civil.

Artículo 10.

Las sesiones durarán dos horas, prorogándose este término en los casos que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Artículo 11.

La convocacion del Ayuntamiento, sea para sesion estraordinaria ó para concurrir á algun acto público, se hará por medio de esquelas firmadas por el Secretario.

Artículo 12.

Durante las sesiones, escepto las que son públicas por la ley, no se permitirá que persona alguna estraña entre en el local en que se celebren, sin preceder el permiso del Ayuntamiento; y en este caso no se podrá deliberar ni tomar acuerdos hasta que se haya retirado aquella.

Artículo 13.

En las sesiones á que concurren los mayores contribuyentes, conforme á lo preve-

nido por la ley, no se podrá deliberar ni tomar acuerdo alguno sino respecto de los objetos que hayan motivado su asistencia.

Artículo 14.

Se dará principio á la sesion con la lectura del acta de la precedente. Si ocurriese sobre ella alguna reclamacion que no fuese satisfecha en el acto, el Presidente consultará la opinion del Ayuntamiento; y si por este fuese aprobada la reclamacion, se consignará en el acta del dia.

Artículo 15.

En las actas se espresará si las sesiones á que se refieren han sido ordinarias ó extraordinarias y las horas en que principien y concluyan, y se anotarán al márgen por el orden de su antigüedad los Concejales que concurren, espresándose en el contesto de las actas las entradas y salidas de que avisaren los mismos.

Artículo 16.

El Presidente abrirá, suspenderá ó cerrará las sesiones con las fórmulas respectivas *ábrese, suspéndese ó ciérrase la sesion.*

Artículo 17.

El Presidente recibirá los juramentos que deban prestarse ante el Ayuntamiento bajo la fórmula que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley.

Este acto se verificará estando en pie todos

los concurrentes excepto el Presidente y acercándose á la mesa de este los que hubieren de jurar, de dos en dos por el orden de su antigüedad y categoría, hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, prestarán su juramento puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios.

Artículo 18.

Dirigirá las discusiones, concederá la palabra por el orden en que se hubiese pedido, fijará las cuestiones que se han de discutir y las pondrá á votacion.

Artículo 19.

El Presidente llamará al orden al orador que se esceda, y á la cuestion al que se separe de ella.

Artículo 20.

No se dará cuenta de otros negocios que de los que se hallen comprendidos en la lista que veinte y cuatro horas antes de la sesion, pasará el Secretario á cada uno de los Concejales, si no consistieren en comunicaciones oficiales.

Artículo 21.

Los informes de la seccion general y de toda comision especial serán escritos: el que suscriba la mayoría formará dictámen: en caso de empate decidirá el voto del que presida: el individuo ó individuos que disintieren, formarán su voto particular.

Artículo 22.

Todo Concejal tiene derecho á presentar por escrito las proposiciones que crea convenientes; y leídos y esplanados los fundamentos en que se apoye, si fuesen tomadas en consideracion, pasarán sin discusion á la seccion general ó á la comision especial que se acordare nombrar para que informe.

Artículo 23.

Si durante la discusion se hiciese alguna proposicion incidental, el Ayuntamiento, despues de oir al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

Artículo 24.

Las proposiciones sobre votos de gracias ó felicitaciones, si fuesen tomadas en consideracion, se votarán en el acto.

Artículo 25.

Leido un dictámen, si no se acordase á mocion del Presidente ó de cualquiera capitular, quede sobre la mesa para discutirse en otra sesion, y se pidiere la palabra sobre el mismo, se procederá á su discusion, turnando en el uso de ella los que la pidieren en pro ó en contra.

Artículo 26.

Los dictámenes ó informes se discutirán con preferencia á los votos particulares.
Si un dictámen fuese desechado por el

Ayuntamiento, seguirá en el orden de la discusión el voto particular que menos se separe de él á juicio del Presidente.

Aprobado un dictámen ó un voto particular por el orden que queda prescrito, los demas se declaran desechados.

Artículo 27.

No se admitirá á discusión ningun dictámen ni voto particular sin hallarse presente alguno de los que los hayan suscrito.

Artículo 28.

Ningun Concejal podrá hablar mas de una vez sobre cada asunto, escepto los individuos que hayan firmado el dictámen ó voto particular, el autor de la proposicion que le haya producido, y los que hagan uso de la palabra solo para deshacer alguna equivocacion respecto de su discurso ó para reclamar la lectura de algun artículo ó artículos del reglamento.

Artículo 29.

Los Concejales dirigirán siempre la palabra al Ayuntamiento, y hablarán levantándose de su asiento.

Artículo 30.

Los Concejales que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse mutuamente el turno.

Artículo 31.

No podrá concurrir á la sesion ningun in-

dividuo á quien interese personalmente el negocio de que se trate, ínterin el Ayuntamiento se ocupe del mismo.

Artículo 32.

Los dictámenes que abracen varios puntos serán discutidos primero en su totalidad y despues por párrafos ó artículos, si así lo acordase el Ayuntamiento á consulta del Presidente, por sí ó á mocion de alguno de sus individuos.

Artículo 33.

No concluirá la discusion hasta que se haya hecho por el Ayuntamiento la declaracion de estar el punto suficientemente discutido en virtud de pregunta hecha por el Presidente, bien por sí, bien escitado para ello por cualquiera de los Concejales.

Esta pregunta no podrá hacerse en caso alguno hasta que hayan usado de la palabra tres Concejales en pro y tres en contra, si los hay que la tengan pedida sobre el punto que se ventile. Si puesto un asunto á discusion no hubiese quien pida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Artículo 34.

Cualquier Concejal podrá exigir durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes, actas ó documentos que crea conducentes á la instruccion del asunto de que se trate.

Artículo 35.

Los autores de un dictámen, lo mismo que los de votos particulares, podrán retirar en todo ó en parte sus dictámenes antes de ponerlos á votacion para presentarlos nuevamente redactados.

Artículo 36.

Si en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuese aludido algun Concejal en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó impugnar los conceptos emitidos, en la misma sesion en que hubiese sido aludido, ó no estando en ella presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo será indispensable que lo acuerde previamente el Ayuntamiento; no permitiéndose ni en uno ni en otro caso mas que el discurso del que se defiende y el del que hubiese producido la alusion, si quiere contestar.

Artículo 37.

En los mismos términos se podrá tomar la palabra en defensa de un ausente ó que hubiese fallecido, precediendo el permiso del Ayuntamiento.

Artículo 38.

Ningun Concejal podrá ser interrumpido cuando esté usando de la palabra, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

Artículo 39.

Los Concejales serán llamados á la cuestion siempre que en sus discursos hiciesen digresiones inconducentes al punto de que se trate, ó volviesen á ocuparse de asunto ó asuntos ya discutidos ó aprobados.

Artículo 40.

Tambien serán llamados al órden los Concejales cuando en sus discursos faltasen á las reglas establecidas para las discusiones, ó cuando profiriesen espresiones mal sonantes ú ofensivas al decoro del Trono, de las Autoridades, de la Corporacion ó de sus individuos, ó de otra cualquier persona.

Artículo 41.

Cuando un Concejal fuese llamado por tres veces al órden en una misma sesion, podrá negársele la palabra en el resto de la misma, si asi lo acordase el Ayuntamiento á consulta del Presidente.

Artículo 42.

Si se profiriese alguna espresion ofensiva á algun Concejal, y reclamada por este su enmienda ó esplicacion, no quedase satisfecho el Ayuntamiento ó el Concejal que reclamó, mandará el Presidente que por el Secretario se escriban las palabras, para que abierta discusion sobre las mismas, acuerde el Ayuntamiento lo mas conveniente á su decoro y á

la buena armonía que debe reinar entre todos los Concejales.

Artículo 43.

Puesto á votacion un dictámen, cuando resultare desechado total ó parcialmente, el Ayuntamiento decidirá si ha de volver á la comision para que lo redacte de nuevo.

Artículo 44.

El Ayuntamiento resolverá los negocios por medio de votaciones de uno de los cuatro modos siguientes:

- 1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.
- 2.º Por votacion nominal.
- 3.º Por medio de papeletas.
- 4.º Por bolas.

Artículo 45.

El primer método se observará por regla general. El segundo, cuando asi lo resolviese previamente el Ayuntamiento á peticion de alguno de sus individuos. El tercero, se guardará en el nombramiento de personas para cargos ó empleos; y el cuarto para la calificacion de los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando se trate de separacion de empleados.

Artículo 46.

El Presidente declarará si el punto votado por el primer medio ha sido aprobado por la mayoría de votos previo, si asi lo pidiese

algun capitular, el recuento de estos, el que se hará por medio de los individuos que designe en el acto para ello.

Artículo 47.

Ningun Concejal podrá entrar ni salir en el salon de las sesiones mientras se cuenten los votos.

Artículo 48.

Publicada la votacion, tendrá el derecho de salvar su voto, sin motivarlo, cualquiera de los votantes.

Artículo 49.

La votacion nominal se hará espresando sus nombres y votando *sí* ó *no* los Concejales que se hallen presentes por el órden que esten sentados, empezando por la derecha del Presidente, sin que se admita en el acto de votar, explicacion, adiccion ó reserva alguna.

Antes de comenzarse la votacion podrá todo Concejal pedir la palabra para dirigir alguna pregunta concreta á duda determinada, bien al Presidente ó bien á los informantes.

Artículo 50.

Concluida la votacion y hecho el escrutinio de los votos por el Concejal ó Concejales que para ello hubiese nombrado en el acto el Presidente, publicará el Secretario el resultado de la votacion.

Artículo 51.

Cuando el asunto que se pusiese á votacion

constase de dos ó mas partes, se votará separadamente cada una de ellas.

Artículo 52.

El nombramiento de personas se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por lista y orden de antigüedad, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna colocada sobre la mesa.

Artículo 53.

Concluida la lectura de la lista y hecha dos veces por el Secretario la pregunta de *¿falta algun señor Concejál por votar?* se procederá al escrutinio, por el que ó por los que nombrase al efecto el Presidente, leyendo las papeletas en alta voz y anotándose por el Secretario la votacion, cuyo resultado publicará el Presidente.

Artículo 54.

Si no resultase mayoría absoluta de votos, se abrirá de nuevo la votacion entre los dos que hubiesen tenido mas, y quedará elegido el que obtuviese mayoría.

Artículo 55.

La votacion por bolas se hará recibiendo de mano del Presidente cada Concejál, llamado por el orden en que esten sentados, una bola blanca y otra negra, y depositando en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Artículo 56.

Hecho el recuento por el Concejal ó Concejales que al efecto nombre el Presidente, publicará el Secretario el resultado de la votacion.

Artículo 57.

Cuando resulte empate en alguna votacion, se decidirá en la sesion ordinaria inmediata, y si en esta se repitiese el empate, le decidirá el voto del Presidente.

Artículo 58.

Ningun Concejal que haya asistido á la discusion de un negocio podrá excusarse de votar, aun cuando haya salido del salon de sesiones, siempre que vuelva antes de cerrarse la votacion.

El Presidente hará avisar á los Concejales que se hallen fuera del salon al tiempo de empezarse la votacion.

Artículo 59.

Tiene derecho á votar todo Concejal que entre en el salon, mientras no esten cerradas las votaciones que se hagan nominalmente ó por medio de papeletas ó bolas.

Artículo 60.

Tiene asimismo derecho para hacer que se cuenten por dos Concejales que al efecto elija el Presidente, los presentes al ir á verificarse la votacion, para comprobar si son ó no en

número suficiente conforme á la ley; á no hallarse comprendido el asunto de que se trate en la escepcion que espresa el artículo 64 de la misma.

Artículo 61.

Todo Concejal puede adherirse á las resoluciones del Ayuntamiento en que no hubiese tenido parte, inmediatamente despues de leida el acta de la sesion que las contenga.

Artículo 62.

A toda votacion precederá la pregunta hecha por el Secretario de *¿ha lugar á votar?*

Artículo 63.

Los acuerdos del Ayuntamiento se considerarán como definitivos desde el momento que se publique la votacion en que se adopten, á no ser que se determine que no sigan su curso hasta que sea leida y aprobada el acta en que han de consignarse.

Artículo 64.

No podrán ser revocados los acuerdos definitivos sino con las mismas fermalidades que fueron hechos.

Artículo 65.

El Secretario asistirá con puntualidad á las sesiones presentando una lista de los asuntos que traiga al despacho del Ayuntamiento, y en ella dará cuenta de las comunicaciones

oficiales dirigidas al mismo, y de las proposiciones que presenten los Concejales: y en extracto de los expedientes sometidos á su deliberacion, acompañando los antecedentes; leyendo íntegros, si fuese necesario, los informes de comisiones sobre que hayan de recaer los acuerdos de la corporacion.

Artículo 66.

Presentará igualmente en la primera sesion ordinaria de cada mes, una lista de los negocios pendientes con espresion de su estado, y otra de los resueltos en el mes anterior.

Artículo 67.

Cuidará de la estension de las minutas de las actas, llevando al efecto los apuntes correspondientes, y las hará trasladar luego que fueren aprobadas al libro destinado al efecto, estampándose bajo su rúbrica en los expedientes los respectivos acuerdos, pasándolos al Alcalde Corregidor con nota que espese la clase á que correspondan conforme á la ley.

Artículo 68.

El Secretario no insertará en las actas los motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al órden ni á la cuestion, ni los discursos pronunciados, ni los documentos leídos, y solo hará de cada negocio la reseña indispensable para motivar el acuerdo que se tomase sobre el mismo.

Artículo 96.

El Secretario no expedirá certificación de actas, acuerdos, documentos ó cualquiera otra cosa relativa al Ayuntamiento sin que este lo acuerde así.

Artículo 70.

Comunicará á quien corresponda los acuerdos del Ayuntamiento, firmando con el Presidente las exposiciones y oficios que en su consecuencia se dirijan al Gobierno supremo de S. M.

Artículo 71.

Facilitará al Presidente y Concejales, los documentos, papeles y noticias que le pidieren, haciendo anotar en los libros de registro correspondientes, las entregas y devoluciones de los mismos, con espresion de las fechas en que unas y otras se verifiquen.

Artículo 72.

El Secretario no podrá entregar á otras personas ó corporaciones documentos ni papeles de cualquiera clase que sean, relativos á expedientes propios de la corporacion, sin previo acuerdo de la misma ú orden de su Presidente.

Artículo 73.

Pasará á la seccion general ó comisiones especiales las instancias, memorias ó papeles referentes á los ramos que les estan encarga-

dos, sin necesidad de acuerdo especial del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

De las secciones del Ayuntamiento.

Artículo 74.

Las secciones de distrito estarán en constante ejercicio en cuanto tenga relacion con las atenciones que á ellas en comun ó á cada uno de sus vocales en particular les estan encomendadas por medio de las delegaciones consignadas en la ley.

Artículo 75.

Para todo lo relativo á proponer, consultar ó informar, bien al Ayuntamiento por medio de la seccion general, bien directamente al Alcalde Corregidor ó á comisiones especiales, nombradas por la corporacion municipal ó por su Presidente, celebrarán por lo menos una sesion ordinaria por semana, en dias y horas fijos designados por las mismas secciones, fuera de los en que celebre sesion el Ayuntamiento y de las horas de juicios de los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las extraordinarias á que el Teniente de Alcalde su Presidente, las convoque.

Artículo 76.

La Sección general se reunirá de la misma manera, por lo menos una vez por semana y las demás á que la convoque el Alcalde Corregidor.

Artículo 77.

En el orden de las sesiones, discusión de dictámenes, votaciones y demás, las sesiones observarán las mismas reglas establecidas en el capítulo anterior para las secciones del Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Artículo 78.

Siempre que el Ayuntamiento en cuerpo ó representado por una comisión de su seno concurre á cualquier acto público, religioso ó civil, usarán sus individuos que no tengan uniforme ó traje particular, el de ceremonia que se hallare establecido; y en uno y otro caso los distintivos de Concejales.

Artículo 79.

En los mismos términos concurrirán á la

sala capitular el dia en que se dé posesion de sus cargos á los capitulares elegidos cada bienio conforme á la ley.

Artículo 80.

El dia que se verifique este acto se abrirá la sesion colocándose los capitulares en el órden que marca la misma ley, al lado derecho del Presidente. Leida y aprobada el acta de la última sesion, dispondrá este salgan del salon los cuatro Regidores mas modernos de los presentes á introducir en él á los nuevos Concejales que se hallarán reunidos en la sala destinada á este objeto. Pasada lista de los mismos, prestarán por clases el juramento prevenido, recibiendo en seguida de mano del Presidente los distintivos de Concejales, y ademas los Tenientes de Alcalde los bastones; debiendo haberse puesto de antemano unos y otros sobre la mesa por los capitulares salientes. En seguida desocuparán el salon los capitulares que hayan cesado, con el mismo acompañamiento que trajeron los entrantes, tomando asiento en seguida todos los Concejales.

Artículo 81.

En igual forma recibirá el Ayuntamiento al nuevo Presidente el dia que tome posesion de su cargo.

Artículo 82.

Cuando SS. MM. y AA. se dignasen venir á las Casas Consistoriales, serán recibidos

por el Ayuntamiento ó una comision de su seno, si debiere estar reunido en otro punto, y vistiendo sus individuos el traje de ceremonia, en el lugar adonde llegue el coche que conduzca á las Augustas Personas, las que serán acompañadas hasta el mismo sitio cuando tengan á bien retirarse.

Artículo 83.

De las resoluciones del Ayuntamiento sobre casos dudosos ó no resueltos en este reglamento, formará la secretaría un apéndice que se repartirá á los capitulares en cada renovacion bienal, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al mismo.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Artículo 84.

Las vacantes de los empleados en las dependencias del Ayuntamiento, serán propuestas por la seccion de distrito en que ocurriesen. Las de oficinas generales y especiales dependientes de la corporacion municipal, lo serán por la seccion general. En estas propuestas se dará preferencia á los cesantes de la municipalidad.

Artículo 85.

La seccion general será asistida por el secretario del Ayuntamiento , sin aumento alguno en su sueldo , y sus empleados dependerán directamente y por mitad de la corporacion municipal y de la Alcaldía.

Artículo 86.

Las provisiones que á consecuencia de este reglamento hubieren de hacerse , recaerán necesariamente en las personas que hoy ocupen destinos que sean suprimidos por el mismo.

Los empleados de planta que resulten escedentes , serán agregados entretanto se les coloque en plaza efectiva , á las diferentes dependencias del Ayuntamiento , hasta su completa estincion.

Artículo 87.

Ningun empleado que de nuevo entre en el servicio del Ayuntamiento , tendrá derecho á cesantía.

Los derechos pasivos adquiridos por los actuales empleados les serán conservados, cualquiera que sea la situacion en que este reglamento ó toda otra ulterior organizacion pueda colocarlos.

Artículo 88.

Las actuales Comisiones continuarán evacuando los informes de que se hallan encar-

gadas , hasta su completa refundicion en las secciones establecidas en este reglamento.

Artículo 89.

Quedan derogados los artículos de las ordenanzas generales, reglamentos y órdenes especiales que se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.